

X.

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: R.R./062/2009 Y SU
ACUMULADO R.R./065/2009.**

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
DE LA MUJER OAXAQUEÑA
(IMO).**

**COMISIONADO PONENTE:
DOCTOR RAÚL ÁVILA ORTIZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril trece de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./062/2009 y su acumulado R.R./065/2009**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra el Instituto de la Mujer Oaxaqueña (IMO), en su carácter de Sujeto Obligado, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señalando como dirección electrónica para recibir notificaciones [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), en fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve presentó solicitudes de información vía SIEAIP, en las que solicitaba lo siguiente:

“... A).- QUIERO QUE ME PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN SOBRE LOS INDICADORES QUE UTILIZARON PARA MEDIR EL IMPACTO DEL ENCUENTRO ESTATAL POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, CELEBRADO EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2009. ASIMISMO QUIERO QUE ME INFORMEN SOBRE EL COSTO Y LOS OBJETIVOS DEL ENCUENTRO ESTATAL POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, CELEBRADO EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

B).- QUIERO SABER EL MOTIVO O LA JUSTIFICACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN DE DESPINTAR (O DESPEGAR LAS CALCOMANÍAS) LOS LOGOTIPOS DEL COCHE TIPO TSURO, COLOR GRIS, ASIGNADO PARA EL TRABAJO EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA. ASI MISMO, SABER CUÁL FUE LA PARTIDA UTILIZADA PARA LA COMPRA DE DICHO AUTOMOVIL....”.

SEGUNDO.- Mediante formato de recurso fechado dieciocho de diciembre del año dos mil nueve, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de este Instituto la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXX**, por su propio derecho, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, en los siguientes términos: (...) *“ FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.....”*

Así mismo, anexó a su escrito de cuenta, copia de la solicitud de acceso a la información pública que solicitó vía SIEAIP, al Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

TERCERO.- Con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil nueve, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./062/2009**, subirlo al sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) y a la página electrónica del Instituto, al mismo tiempo ordenó turnarlo a la ponencia del Doctor Raúl Ávila Ortiz.

CUARTO.- Por auto de fecha once de enero del presente año, el Comisionado Instructor, tuvo por admitido el recurso de revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, para que remitiera a este órgano, informe escrito del caso, acompañando las

constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Por auto de fecha catorce de enero del año en curso, se tuvo al Comisionado Instructor dando cuenta con el acuerdo de turno del expediente **R.R./065/2009**, de fecha once de enero de los corrientes, relativo al escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve, suscrito por la **C. XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por el que promueve Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, por parte del **Instituto de la Mujer Oaxaqueña**; y habiéndose computado el plazo para la interposición del citado medio de defensa por una parte y verificados sus requisitos formales, el Comisionado Instructor, admitió el Recurso de Revisión y así mismo, del análisis realizado al escrito de recurso se desprendió que existía identidad de personas y de acciones, con el expediente radicado en éste Órgano Garante con el número **R.R./062/2009**, por el principio de economía procesal el Comisionado Instructor determinó **LA ACUMULACIÓN**, al citado expediente, previa razón de dicho acto en los autos, por lo que las ulteriores actuaciones fueron realizadas en el expediente **R.R/062/2009** y a fin de proseguir con el trámite se ordenó requerir a la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado para que rindiera un informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le hubiese notificado el acuerdo de referencia; asimismo, se le hizo saber al sujeto obligado que este era el momento procesal para que enunciará las pruebas que considerara pertinentes y al recurrente que tendría el mismo derecho al momento en que se le diera vista con el informe que rindiera el Sujeto Obligado.

SEXTO.- Conforme con lo ordenado en el auto arriba referido, mediante razón de fecha catorce de enero de los corrientes y que obra

en autos, se acumularon al expediente **062/2009**, los autos del expediente número **065/2009**, por lo que se continuó actuando en el primero de los expedientes mencionados, por ser el más antiguo.

SÉPTIMO.- Mediante certificación de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo los informes justificados relativos a los recursos de revisión **062/2009** y **065/2009** a través de la Oficialía de Partes de éste Instituto.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha nueve de febrero del presente año, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor tuvo a la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, Instituto de la Mujer Oaxaqueña, cumpliendo en tiempo y forma con los informes requeridos, ordenando dar vista a la recurrente con los informes y sus anexos, por el término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que fuera notificado, apercibiéndola para que mencionara si estaba de acuerdo o no con la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su informe y anexos, en el entendido de que no hacerlo dentro del plazo concedido para tal efecto, este Instituto continuaría el procedimiento y resolvería, en su caso, conforme con las constancias que obraran en autos.

NOVENO.- Mediante certificación de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, realizada por la Secretaria General de este Instituto, se tuvo que la Recurrente, no hizo manifestación alguna, durante el plazo de tres días que se le concedió para contestar la vista que se le dio con los Informes y anexos.

DÉCIMO.- Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de los corrientes el Comisionado Instructor, conforme con lo actuado en el expediente R.R./ 062/2009, y su acumulado, R.R./065/2009, y la

certificación de fecha dieciocho de febrero del año en curso, hecha por la Secretaría General, declaró perdido el derecho de la recurrente respecto de la vista que se le dio y al no existir diligencia o requerimiento pendiente de realizar, ordenó poner a la vista de las partes por el término de tres días hábiles el expediente, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo concedido, hubieran o no formulado alegatos, se declararía cerrada la instrucción.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante certificación de fecha cinco de marzo del presente año, realizada por el Secretario General de éste Instituto, se tuvo que durante el término de tres días concedidos a las partes para alegar, ninguna de ellas hizo manifestación alguna. En consecuencia, por acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, el Comisionado Instructor declaró perdido el derecho de alegar de las partes las partes, y no existiendo requerimiento diligencia o prueba alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de dictar resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el uno de abril del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha nueve de abril de dos mil diez, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el trece del mismo mes y año, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción I, 75 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49 fracción III, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- La recurrente C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo a quien el Sujeto Obligado no dio contestación a su solicitud de información que ahora impugna.

TERCERO.- Este Órgano Garante considera que, en el Recurso al Rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción III de la Ley, relacionado con el 49, fracción III del Reglamento Interior porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, los artículos antes citados establecen que el recurso será sobreseído cuando: "...Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia,...".

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de ineffectividad del medio de impugnación denominado Recurso de Revisión, y a la vez, la consecuencia lógica a la que conduce.

La citada causal contiene dos elementos, uno: consistente en que el recurso ya haya sido admitido; dos: que aparezca alguna causal de

improcedencia, en el caso se entregó la información por parte del Sujeto Obligado dentro de la instrucción, por lo tanto la causa de pedir se extingue, por lo que tal actuar del Sujeto Obligado genera como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

De tal manera que, al resultar satisfechas las pretensiones de las partes, es decir, la acción por parte de quien insta el procedimiento y la resistencia o excepción por parte del demandado, en este caso el Sujeto Obligado, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve la *litis* que en su caso se trabe entre los litigantes.

Al respecto, es importante mencionar que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnado “siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante”, y esto ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, aun cuando dentro de los plazos legales no la haya entregado, siempre y cuando lo haga dentro de la instrucción del recurso de revisión, situación que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en actitud de reiterarlo pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia.

En el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado lo constituye la falta de respuesta del Sujeto Obligado, planteada por la recurrente, respecto de su solicitud de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que trae aparejada el ejercicio de la afirmativa ficta y, en su caso, el derecho para incoar el recurso de revisión que se dirimiría ante este Órgano Garante, por el cual el recurrente pretendía obtener el

acceso a determinada información pública en poder del Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

Al efecto, en su solicitud de información, la recurrente solicitó lo siguiente:

“... A).- QUIERO QUE ME PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN SOBRE LOS INDICADORES QUE UTILIZARON PARA MEDIR EL IMPACTO DEL ENCUENTRO ESTATAL POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, CELEBRADO EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2009. ASIMISMO QUIERO QUE ME INFORMEN SOBRE EL COSTO Y LOS OBJETIVOS DEL ENCUENTRO ESTATAL POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, CELEBRADO EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

B).- QUIERO SABER EL MOTIVO O LA JUSTIFICACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN DE DESPINTAR (O DESPEGAR LAS CALCOMANÍAS) LOS LOGOTIPOS DEL COCHE TIPO TSURO, COLOR GRIS, ASIGNADO PARA EL TRABAJO EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA. ASI MISMO, SABER CUÁL FUE LA PARTIDA UTILIZADA PARA LA COMPRA DE DICHO AUTOMOVIL....”.

Y en veintiséis de enero de dos mil diez, el Sujeto Obligado remitió la contestación a la multicitada solicitud de información, tanto al recurrente como a este Instituto, por lo que este Órgano garantizando plenamente el derecho de transparencia y acceso a la información pública, requirió a la imperante para que manifestara si había recibido la información, y si esta satisfizo su solicitud, en el entendido de que de no manifestar cuestión alguna, este Instituto continuaría el procedimiento, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna.

En este orden, y siguiendo con la secuela del procedimiento, ante el silencio del recurrente, este Órgano Garante dio vista con el expediente al actor y al Sujeto Obligado, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que de no presentar sus alegatos el Pleno de este Instituto decidiría con las constancias que obran en autos, en el caso, la recurrente no hizo alegato alguno, sólo el Sujeto Obligado, por lo que el Instituto procedió al análisis de expediente y a la emisión del fallo que se analiza.

En este tenor, es conveniente aclarar, que en la respuesta del veintiséis de enero del año en curso, el Sujeto Obligado contesta todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información originaria, al tenor siguiente:

Respecto de la primera solicitud:

“... A).- QUIERO QUE ME PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN SOBRE LOS INDICADORES QUE UTILIZARON PARA MEDIR EL IMPACTO DEL ENCUENTRO ESTATAL POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, CELEBRADO EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2009. ASIMISMO QUIERO QUE ME INFORMEN SOBRE EL COSTO Y LOS OBJETIVOS DEL ENCUENTRO ESTATAL POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, CELEBRADO EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

El Sujeto Obligado contesta que:

*“... Dando respuesta a esta petición le informo, que el Instituto de la Mujer Oaxaqueña en el marco del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, organizó el Primer Encuentro estatal por los Derechos de las Mujeres que se realizó el 24 de noviembre de 2009, teniendo como finalidad obtener un documento de “Recomendaciones y Estrategias de atención en los sectores de la economía, educación, justicia, salud y participación ciudadana”, y poder contar con un diagnóstico de la situación de las mujeres en los diferentes sectores, resultados que **permitirán construir los indicadores de la situación de las mujeres en Oaxaca y así medir el impacto de las políticas públicas con perspectiva de género en la administración pública estatal.***

Cabe hacer mención que este encuentro contó con la respuesta del 100 por ciento de las agrupaciones convocadas de las 8 regiones del estado, hecho inusual e histórico en la realización de este tipo de actividades del Instituto, teniendo la presencia y opinión de mujeres de diferentes sectores académico, políticos, empresariales, organizaciones de la sociedad civil y de la administración pública federal, estatal y municipal.

El desarrollo y alcance del objetivo de este Encuentro se logró gracias a la participación de ponentes destacados a nivel nacional y con la asistencia y colaboración de 500 asistentes, tanto en la conferencia magistral como en las mesas de trabajo. Este encuentro se financió con recursos del Instituto de la Mujer por un total de \$327, 240.35 donde se solventaron los costos del pago de transportación aérea, hospedaje y alimentación de los ponentes, servicios integrales para la realización del evento, comida para los 500 participantes, material didáctico de apoyo en las mesas de trabajo y la edición, diseño y publicación de 1000 ejemplares que serán presentados en el mes de marzo en el marco del día internacional de la mujer¹....”.

Como puede observarse la solicitud versaba sobre los indicadores que utilizaron para medir el impacto del encuentro multicitado, sin embargo, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se

¹ LAS NEGRITAS SON NUESTRAS Y REMARCAN LAS RESPUESTAS CONCRETAS A LA SOLICITUD PLANTEADA.

desprende una presunción *iuris tantum*, de que no pueden haber utilizado indicadores de medición del impacto de dicho encuentro, toda vez que, el objetivo del mencionado encuentro tuvo como finalidad obtener **un documento de “Recomendaciones y Estrategias de atención en los sectores de la economía, educación, justicia, salud y participación ciudadana”, y poder contar con un diagnóstico de la situación de las mujeres en los diferentes sectores, resultados que permitirán construir los indicadores de la situación de las mujeres en Oaxaca y así medir el impacto de las políticas públicas con perspectiva de género en la administración pública estatal.**

Acorde con lo anterior, el Pleno de este Consejo General considera viable tener por contestada la solicitud, dado que posterior a dicho encuentro el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, se presume, podrá dar contestación en términos de indicadores de gestión, de los programas y políticas públicas que en razón de sus funciones desarrolle, incluyéndose entonces los encuentros, foros, mesas de discusión y análisis, etcétera, que llegase a realizar.

Dado que le señala el objetivo y costo del encuentro, la primera solicitud está suficientemente colmada.

A la segunda solicitud:

B).- QUIERO SABER EL MOTIVO O LA JUSTIFICACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN DE DESPINTAR (O DESPEGAR LAS CALCOMANÍAS) LOS LOGOTIPOS DEL COCHE TIPO TSURO, COLOR GRIS, ASIGNADO PARA EL TRABAJO EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA. ASI MISMO, SABER CUÁL FUE LA PARTIDA UTILIZADA PARA LA COMPRA DE DICHO AUTOMOVIL....”.

El sujeto Obligado responde:

“...le informo que el vehículo Marca Nissan, Tipo Tsuru, Modelo 2008, fue adquirido el 25 de abril de 2008 con recursos del Gobierno del Estado, a través de COPLADE, dentro del Proyecto Impulso a la igualdad de género en los Municipios del Estado y del Programa Oportunidades para las

mujeres....". En dicha respuesta el Sujeto Obligado le hace mención del anexo con el que remite la respuesta y este se refiere a la fotocopia de la fuente de financiamiento autorizada por el COPLADE. "...Con relación al motivo por el cual se retiraron los logotipos al vehículo en mención, le informo que el Instituto de la Mujer Oaxaqueña cuenta hoy con una nueva identidad gráfica y de imagen, siendo necesario rotular las instalaciones y los vehículos oficiales con estos nuevos logotipos....".

Cumpliendo con la entrega de la información de la segunda solicitud.

Es importante señalar que no sólo da respuesta a lo solicitado, sino que además, anexa un cuadernillo de las funciones generales y específicas de la Unidad de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género.

Por todo lo anterior, se afirma que el Sujeto Obligado cumplió con la entrega de la información solicitada.

Por lo que es obvio y lógico concluir que la materia del recurso, al ser remitida la información requerida, se extingue.

Ahora bien, de todo lo expuesto resulta evidente que **el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión del recurrente, lo que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional.**

En consecuencia, este Consejo General arriba a la convicción de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción III del Reglamento Interior, debe proceder a sobreseer el Recurso de Revisión al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESEEN** los Recursos de Revisión identificados con la clave **R.R./062/2009 Y SU ACUMULADO R.R./065/2009**, promovido por la C. **XXXXX**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido obsequiada la solicitud a la recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General.-----

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada por vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y a la recurrente la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el correo que tiene señalado. A la vez, gírese atenta comunicación a la Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente; Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.**-----